



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1521-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3011-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 3011-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA LAS BAMBAS S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LAS BAMBAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0441-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 16 de abril del 2018, el escrito de fecha 9 de mayo del 2018 presentado por Minera Las Bambas S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 8 de mayo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Las Bambas" de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, Minera Las Bambas). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 833-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 12 de setiembre del 2017<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera Las Bambas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0113-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 25 de enero del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 30 de enero del 2018<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Las Bambas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Páginas de la 30 a la 110 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 833-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del Expediente N° 3011-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 2 al 22 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 35 al 38 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 39 del expediente. Asimismo, la referida Resolución Subdirectoral fue nuevamente notificada junto con el Informe de Supervisión y sus anexos, a solicitud del administrado, el 12 de febrero del 2018 a través de Carta N° 034-2018-OEFA/DFAI/SFEM, obrante a folios 53 y 54 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 12 de marzo del 2018, Minera Las Bambas presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> (en lo sucesivo, primer escrito de descargos).
5. El 18 de abril del 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0441-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IF<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final).
6. Minera Las Bambas presentó sus descargos al Informe Final, con fecha 9 de mayo del 2018<sup>9</sup> (en adelante, segundo escrito de descargos).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 21157. Folios del 55 al 137 del expediente.

<sup>7</sup> Mediante Carta N° 1236-2018-OEFA/DFAI. Folio 151 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 138 al 150 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 2018- E01-042337. Folios del 159 al 225 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y, la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. Con la explicación anterior, ha quedado expuesto el tipo de PAS tramitado en el presente caso, el cual obedece a uno excepcional, tal como advierte Minera Las Bambas en su primer escrito de descargos y conforme se desprende de la lectura del Artículo 7° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Minera Las Bambas no realizó las operaciones básicas consistentes en (i) la cobertura de los residuos sólidos no peligrosos, y (ii) el mantenimiento de las estructuras hidráulicas al interior del relleno sanitario**

##### a) Marco normativo

11. Los Numerales 3) y 6) del Artículo 87° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establecen que entre las operaciones básicas a realizarse en un relleno sanitario se encuentran las siguientes:
- (i) Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, para el correcto confinamiento de los mismos.
  - (ii) Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales, entre otros.
12. A mayor abundamiento, conviene indicar que la ejecución de la cobertura de los residuos, de acuerdo a la norma citada, tiene como finalidad, que los residuos dispuestos en el relleno sanitario sean confinados correctamente, esto es, que se encuentren aislados del ambiente, no pudiendo encontrarse expuestos a la intemperie.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Minera Las Bambas, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no por el titular minero.

##### b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2017<sup>11</sup>, se constató que Minera Las Bambas dispuso al interior de su relleno sanitario, los residuos sólidos no peligrosos sin cobertura de material de préstamo, encontrándose dispersos, a la intemperie y con presencia de aves, además de verificar que los canales de derivación de

<sup>11</sup> Páginas 35, 36 y 38 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



aguas de escorrentía del referido relleno se encontraban colmatados con sedimentos. Lo verificado se sustenta en las Fotografías de la N° 123 a la N° 127 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

15. Así, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la DSAEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental en lo referido a realizar la cobertura de los residuos sólidos no peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y en lo correspondiente al mantenimiento de las estructuras hidráulicas de dicho relleno.

c) Análisis de los descargos

16. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:

- (i) La supuesta vulneración a los principios de verdad material, presunción de licitud e impulso de oficio previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que la obligación normativa no precisa el momento específico del día en el que debería realizarse la cobertura diaria de los residuos sólidos en el relleno sanitario, dejando dicho aspecto a criterio del administrado, habiendo optado por efectuar dicha actividad al final del día, de acuerdo al Manual de Operaciones Landfill<sup>14</sup>.
- (ii) Las vistas fotográficas que sustentan la presunta infracción no resultan medios probatorios fehacientes de su comisión, al haber sido obtenidas en un lapso de minutos entre las horas 4:37 pm y 4:39 pm del día 6 de mayo del 2017; y no a lo largo de las veinticuatro (24) horas siguientes a la detección de la presunta infracción.
- (iii) La empresa cuenta con el "Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS)" denominado "Conformado de Residuos en Relleno Sanitario Con Unidad Línea Amarilla", que describe los trabajos previos y de coberturado al interior del relleno sanitario, actividad que aún no correspondía ser realizada al momento de supervisado el relleno sanitario el 6 de mayo del 2017.
- (iv) La obligación referida al mantenimiento de las estructuras hidráulicas del relleno sanitario tampoco establece un período de cumplimiento específico, dejando al operador su respectiva programación.
- (v) Se ha configurado el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG respecto del extremo referido al mantenimiento de las estructuras hidráulicas del relleno sanitario, conforme se acredita de la fotografía presentada a través del escrito con



<sup>12</sup> Páginas de la 458 a la 460 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el documento denominado "Panel Fotográfico", ambos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>13</sup> Considerando 15 del Informe de Supervisión. Folio 7 del expediente.

<sup>14</sup> Página 169 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



registro N° 2018-E01-44168 del 8 de junio del 2017<sup>15</sup> (en adelante, escrito de respuesta a la DSAEM).

- (vi) Se ha implementado un formato de “*check list*” para la inspección a la poza de lixiviados del relleno sanitario a fin de optimizar el seguimiento y control de su estado y funcionamiento, así como un programa de mantenimiento para ella.
17. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) De acuerdo al Manual de Operaciones Landfill, los residuos deben trabajarse inmediatamente después de ser depositados en el frente de trabajo y no permitir que se acumulen en montículos o que únicamente los residuos se conformen de una a dos veces al día<sup>16</sup>, situación no acreditada durante la Supervisión Regular 2017, en tanto, no se observó ninguno de los trabajos previos al recubrimiento final de los residuos sólidos en el relleno sanitario.
- (ii) Resulta poco razonable exigir al supervisor que verifique el cumplimiento de la cobertura de los residuos sólidos las veinticuatro (24) horas del día.
- (iii) Minera Las Bambas se encontraba en la posibilidad de acreditar el cumplimiento posterior de su obligación hasta antes de la reunión de cierre del Acta de Supervisión realizada el 8 de mayo a las 20:00 horas<sup>17</sup>, dos días después de verificado el incumplimiento materia de análisis.
- (iv) No se han vulnerado los principios de impulso de oficio, verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que la DSAEM acreditó mediante fotografías la comisión de la conducta infractora, no habiendo presentado el titular minero pruebas para desvirtuar dicho incumplimiento.
- (v) Los documentos a) PETS “Conformado de Residuos en Relleno Sanitario Con Unidad Línea Amarilla” y b) el “*check list*” para la inspección a la poza de lixiviados no desvirtúan el hecho imputado, en tanto no acreditan el cumplimiento de la obligación imputada.
- (vi) El mantenimiento de las estructuras hidráulicas del relleno sanitario tiene por finalidad evitar la infiltración de los lixiviados hacia el suelo y a las aguas subterráneas, tal como establece el Manual de Operaciones Landfill<sup>18</sup>, por lo que dicha obligación debe ser cumplida en todo momento y no encontrarse supeditada a un horario específico.
- (vii) La vista fotográfica contenida en el escrito de respuesta a la DSAEM no permite corroborar sobre qué canal se estaría ejecutando el mantenimiento



<sup>15</sup> Página 150 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>16</sup> Página 211 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>17</sup> Página 30 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 166, 184, 189, 193 y 194 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



ni la oportunidad de dicha acción, por lo que podría tratarse de un componente distinto al que es materia de imputación, no generando certeza en la autoridad sobre la configuración de la subsanación de la conducta.

18. Adicionalmente, conviene indicar respecto de la obligación consistente en la cobertura diaria de los residuos sólidos en el relleno sanitario, que independientemente del momento del día en que el administrado programe realizar esta actividad, bajo ninguna circunstancia y en ningún momento los residuos pueden encontrarse a la intemperie, como fue verificado en la Supervisión Regular 2017, ello, en tanto una vez trasladados al relleno sanitario deben ser cubiertos inmediatamente -al margen de la cantidad acumulada- por lo que si Minera Las Bambas hubiera dado cumplimiento a dicha obligación no se habría generado el hallazgo objeto de análisis.
19. Lo anterior, se condice con el propio procedimiento establecido en el Manual de Operaciones Landfill del administrado, en el extremo referido a que “los residuos deben trabajarse inmediatamente después de ser depositados en el frente de trabajo y no permitir que se acumulen en montículos o que únicamente los residuos se conformen de una a dos veces al día”, lo que significa que el trabajo a realizar consiste en el aislamiento de los residuos una vez dispuestos en el relleno sanitario, a fin de conseguir el correcto confinamiento los mismos, lo cual de acuerdo al Numeral 3) del Artículo 87° del RLGSR, se logra con la cobertura de los residuos.
20. Entender de otra manera el momento de ejecución del cumplimiento de la obligación de cobertura de los residuos al interior del relleno sanitario, generaría que éstos se dispongan a la intemperie por extensos períodos de tiempo trayendo como consecuencia la proliferación de vectores -aves, roedores, moscas, entre otros- que transportan los gérmenes infecciosos desde los desechos dispuestos sin cobertura alguna hacia individuos susceptibles, su comida y su ambiente inmediato.
21. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
22. En su segundo escrito de descargos, Minera Las Bambas reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos; en ese sentido y en virtud a los párrafos precedentes, dichos extremos han sido desvirtuados en el Informe Final, los mismos que son ratificados por esta Dirección.
23. Minera Las Bambas añadió que la DSAEM se vio impedida de verificar el cumplimiento de la cobertura de los residuos al final del día, toda vez que el “Plan de Supervisión” no incluyó una segunda visita al relleno sanitario.
24. Sobre el particular, conviene indicar que las actividades establecidas en el “Plan de Supervisión” pueden ser objeto de modificación por causas justificadas<sup>19</sup>, como lo hubiera sido la comunicación del administrado respecto de la eventual cobertura de los residuos en el relleno sanitario, trayendo como consecuencia que se verifique nuevamente dicho componente.



<sup>19</sup> Ver “Nota” a pie de página del “Plan de Supervisión”. Páginas 2 y 3 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



25. Asimismo, a pesar de que el administrado se encontraba facultado a consignar en el apartado "Observaciones del Administrado" del Acta de Supervisión el eventual cumplimiento posterior de la cobertura de residuos a fin de que los supervisores puedan corroborar la veracidad de dicha información -acudiendo a supervisar nuevamente el relleno-, Minera Las Bambas solo se limitó a indicar que *"presentará el plan de acción para levantar el presunto incumplimiento determinado por el OEFA"*<sup>20</sup>, acreditando así, que al cierre de la Supervisión Regular 2017, el administrado no había corregido su conducta infractora, por lo que corresponde desestimar este argumento.
26. Por otro lado, adjunto a su segundo escrito de descargos, Minera Las Bambas presentó el Formato "IPERC Continuo" a través del cual pretende acreditar que realizó la cobertura de residuos en el relleno sanitario los días 6, 7 y 8 de mayo del 2017, con el fin de que se le aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
27. Al respecto, cabe precisar que el Formato "IPERC Continuo" no es más que un documento a través del cual se identifican los peligros en el lugar de trabajo para posteriormente evaluar los riesgos que estos pueden generar a fin de establecer mecanismos de control para prevenir y minimizarlos al máximo<sup>21</sup>, constituyendo así una lista de los peligros, riesgos y medidas de control a considerar de manera previa a la ejecución de la actividad proyectada<sup>22</sup>, en conclusión, dicho formato no reviste la naturaleza de una declaración de ejecución de actividad alguna, por lo que no puede considerarse como medio probatorio del cumplimiento de la obligación consistente en la cobertura de los residuos del relleno sanitario.
28. Aunado a lo anterior, se advierte que de la información consignada en los Formatos "IPERC Continuo" de los días 6, 7 y 8 de mayo del 2017<sup>23</sup>, no queda del todo clara la descripción de la actividad proyectada a realizar, la cual de acuerdo al administrado habría sido el "Tapado y Nivelación en Landfill con Retroexcavadora", no obstante, en el IPERC del día 8 de mayo se señala "Nivelación del Patio de Residuos", no guardando relación con el componente relleno sanitario, asimismo, en la sección "Nivel/Área" en los IPERC de los tres (3) días no se indicó información uniforme sobre el componente donde se proyectó trabajar.
29. Por lo expuesto, no corresponde valorar los Formatos "IPERC Continuo" correspondientes a los días 6, 7 y 8 de mayo del 2017 como medios probatorios que configuren el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
30. Adjunto a su segundo escrito de descargos, Minera Las Bambas presentó el "Contrato de Prestación de Servicios de Gestión Integral de Residuos" celebrado

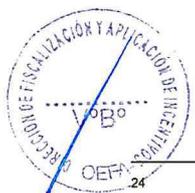


- <sup>20</sup> Página 105 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.
- <sup>21</sup> **Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM**  
**"Artículo 95°.-** *El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, (...)*  
*Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC - Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable. (...)"*.
- <sup>22</sup> La hora de llenado del formato "IPERC Continuo" los días 6, 7 y 8 de mayo del 2017 se produjo entre las 7:00 y 8:00 horas.
- <sup>23</sup> Folios del 176 al 178 del expediente.



con Resiter Perú S.A.C. (en adelante, Resiter), señalando que la cobertura de los residuos del relleno sanitario es una labor encargada a Resiter.

31. En este punto, resulta pertinente aclarar que, si bien Minera Las Bambas contrató a Resiter a fin de que realice la cobertura de los residuos del relleno sanitario, de acuerdo a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, tanto la empresa generadora de residuos sólidos como la EPS-RS contratada son responsables por la adecuada gestión ambiental de dichos residuos hasta su disposición final<sup>24</sup>, máxime si el relleno sanitario forma parte de la unidad fiscalizable del titular minero.
32. Asimismo, el administrado aduce que la fotografía adjunta al escrito de respuesta a la DSAEM<sup>25</sup> acredita que ha venido cumpliendo con la obligación de cobertura de sus residuos en el relleno sanitario, lo cual no ha sido cuestionado en el Informe Final.
33. Sobre el particular, si bien el Informe Final no evaluó dicha vista fotográfica, ello se debió a que la DSAEM si lo hizo en el análisis contenido en el Informe de Supervisión, concluyendo que no quedaba acreditada la cobertura de los residuos en toda la extensión del relleno sanitario, análisis que es ratificado por esta Dirección, máxime cuando incluso se aprecian residuos en la superficie, lo cual evidencia que no fueron cubiertos en su totalidad, ya que lo único que debería apreciarse es una capa de material de préstamo uniforme, como no ocurre en el presente caso.
34. En cuanto a la vista fotográfica del relleno sanitario adjunta al primer escrito de descargos, esta será evaluada en el Acápite "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas" por constituir una eventual corrección de la conducta con posterioridad al inicio del PAS.
35. Por otro lado, respecto al mantenimiento de estructuras hidráulicas del relleno sanitario, Minera Las Bambas reitera que la vista fotográfica de los trabajos con retroexcavadora adjunta al escrito de respuesta a la DSAEM acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS y que las Fotografías N° 126 y 127 del Informe de Supervisión no fueron georreferenciadas ni identifican los canales



**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal"**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

*La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar, la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes".*

<sup>25</sup> Página 149 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



objeto de imputación, no resultando exigible al administrado georreferenciar sus fotografías e identificar los canales.

36. Es preciso informar que lo exigible a Minera Las Bambas es la acreditación de que los trabajos de mantenimiento se realizaron en los canales verificados en la Supervisión Regular 2017, toda vez que ante esa situación operaría el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de ahí la importancia de contar con medios probatorios idóneos que demuestren fehacientemente la realización del mantenimiento de los canales.
37. En ese sentido, la citada acreditación tiene que contar como mínimo con (i) vista fotográfica de un ángulo similar al obtenido en las Fotografías N° 126 y 127 del Informe de Supervisión, de manera que permita corroborar que se trata de las mismas áreas o (ii) vista fotográfica panorámica de la zona donde se generó el hallazgo, cuya área ha sido plenamente identificada en las Fotografías N° 126 y 127 del Informe de Supervisión.
38. Dicha exigencia de la Administración no vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud y razonabilidad, toda vez que, como ya se explicó previamente, acreditar con medios probatorios fehacientes la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recae en el administrado, el cual se encuentra en posición de obtener los medios probatorios idóneos que prueben la ejecución de actividades destinadas a corregir su conducta infractora.
39. Tan es así, que en el primer y segundo escrito de descargos, Minera Las Bambas presentó vistas fotográficas de la ejecución del mantenimiento de los canales del relleno sanitario, permitiendo corroborar de dichas fotos, que se trataba de la misma zona y de los mismos canales que se encontraron colmatados con sedimentos durante la Supervisión Regular 2017, demostrando así que obtener vistas fotográficas similares a las obtenidas por la DSAEM no vulnera ninguno de los principios previamente citados.
40. Dichas vistas fotográficas serán valoradas en el Acápite "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas" por constituir una eventual corrección de la conducta con posterioridad al inicio del PAS.
41. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Las Bambas no realizó las operaciones básicas consistentes en (i) la cobertura de los residuos sólidos no peligrosos, y (ii) el mantenimiento de las estructuras hidráulicas al interior del relleno sanitario.



42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas en este extremo del PAS.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Minera Las Bambas no realizó el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos industriales siguiendo una delimitación de acuerdo a su naturaleza ni dispuso sus residuos peligrosos sobre un piso impermeable, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



41. De acuerdo a la Sección 9.3 "Medidas de Mitigación" del Numeral 9 "Residuos Sólidos" del Plan de Manejo Ambiental Actualizado con Temas de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Las Bambas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM (en adelante, EIA Las Bambas)<sup>26</sup>, Minera Las Bambas se comprometió a realizar el almacenamiento temporal de los residuos sólidos en tres (3) patios, en cada uno de los cuales, se debía contar con sectores delimitados para la disposición segura de los distintos tipos de residuos industriales (neumáticos, chatarra, maderas, cilindros, etc.).
42. Asimismo, Minera Las Bambas debía realizar el acopio temporal de los residuos peligrosos, conforme a las siguientes características:
- (i) Estar separado a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicio, oficinas, almacenamiento de insumos o materia primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente,
  - (ii) Pisos lisos, de material impermeable y resistente,
  - (iii) Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



#### Análisis del hecho imputado

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo de 2011, sustentada en el Informe N° 235-2011-MEM/AAM/EA/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RGB/CMC/ARP del 3 de marzo del 2011

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ACTUALIZADO CON TEMAS DE OBSERVACIONES AL EIA LAS BAMBAS (...)

#### 9. Residuos Sólidos

(...)

#### 9.3 Medidas de Mitigación

(...)

#### 9.3.3 Manejo de Residuos

El manejo de residuos sólidos que se generen en el Proyecto (salvo los residuos domésticos no peligrosos) seguirá, básicamente, las siguientes etapas:

(...)

#### • Almacenamiento temporal

o Habilitar tres patios de almacenamiento temporal de residuos, durante la etapa de construcción:

- Uno de ellos con una superficie de 15 000 m<sup>2</sup>, ubicado cerca de la Planta Concentradora,
- El segundo, con una superficie de 2 500 m<sup>2</sup> estará ubicado cerca de las instalaciones de servicios en el área del Truck Shop, y
- El tercero, con una superficie de 2 500m<sup>2</sup>, estará ubicado cerca de la chancadora primaria.

o La gestión de estos patios de acopio temporal de residuos estará a cargo de una EPS-RS debidamente registradas ante la DIGESA del Ministerio de Salud del Perú;

o Cada patio de almacenamiento temporal debe contar con sectores delimitados para la disposición segura de los distintos tipos de residuos industriales (neumáticos, chatarras, maderas, cilindros, etc);

o Almacenar de forma temporal los residuos industriales peligrosos y no peligrosos provenientes de las áreas generadoras en patios de residuos, a la espera que se destine su lugar de disposición final.

o Cada patio de almacenamiento temporal debe contar con un sector especialmente destinado para el acopio temporal con residuos peligrosos, el cual debe contar con las siguientes características, en cumplimiento de la normativa aplicable:

▪ Estar separada a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicio, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

▪ (...)

▪ Los pisos deben ser lisos, de materia impermeable y resistente;

▪ (...)

▪ Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles."



44. Durante la Supervisión Regular 2017<sup>27</sup>, se constató que Minera Las Bambas no se encontraba realizando el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos industriales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que estos se encontraban dispuestos en montículos mezclados y con acumulación de agua. Asimismo, los residuos peligrosos no contaban con señalización respectiva y se encontraban mezclados con otros residuos industriales. Lo verificado se sustenta las Fotografías de la N° 128 a la N° 134 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>.
45. Así, en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la DSAEM concluyó que el administrado no realizó el almacenamiento de los residuos sólidos industriales delimitándolos de acuerdo a su naturaleza, ni de los residuos sólidos peligrosos en pisos impermeabilizados y con identificación del nivel de peligrosidad, incumpliendo así el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
46. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:
- (i) El hecho imputado debe evaluarse en base a los compromisos expresos asumidos por el administrado y no en interpretaciones extensivas o finalistas a criterio de la autoridad fiscalizadora, a efectos de no vulnerar los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y legalidad.
  - (ii) Durante la Supervisión Regular 2017, la DSAEM verificó que el patio de almacenamiento temporal de residuos industriales no peligrosos sí se encontraba debidamente delimitado en cinco (5) secciones. Además, también se verificó que el depósito de almacenamiento temporal de residuos industriales peligrosos era un edificio cerrado con piso de concreto.
  - (iii) El hallazgo referido a la existencia de residuos sólidos peligrosos mezclados con otros residuos sobre suelo sin impermeabilizar, no representa un incumplimiento total y relevante de los compromisos asumidos en el EIA Las Bambas, sino condiciones de desorden y presencia de algunos residuos incompatibles.
  - (iv) Conforme al Plan de Manejo Ambiental, la impermeabilización del piso solo era exigible al acopio temporal de residuos peligrosos.
  - (v) Corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en tanto se está cumpliendo con impermeabilizar los depósitos de residuos sólidos industriales de acuerdo al cronograma presentado en el escrito de respuesta a la DSAEM -pese a no ser un compromiso exigido- y durante los meses de junio y julio del 2017, se cumplió con remover los residuos incompatibles encontrados y disponer correctamente los residuos del área de madera; además de recuperar los canales de escorrentía que se encontraban colmatados al momento de la supervisión.



 27 Páginas 34, 35 y 38 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

28 Páginas de la 460 a la 463 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el documento denominado "Panel Fotográfico", ambos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

29 Considerando 50 del Informe de Supervisión. Folios 11 y reverso del expediente.



47. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El patio de acopio temporal con código PAT N° 1 debía encontrarse dividido en dos (2) estructuras, una para el acopio de residuos peligrosos y otra para el acopio de residuos no peligrosos. La estructura para el acopio temporal de residuos sólidos peligrosos debía encontrarse subdividida en cinco secciones: combustible, tóxicos, reactivos, inflamables y suelo contaminado, mientras que la estructura para el acopio temporal de residuos no peligrosos debía encontrarse subdividida en cinco secciones: muebles, maderas, neumáticos, chatarra y cilindros, contenedores, vidrios, etc.<sup>30</sup>
- (ii) Si bien durante la Supervisión Regular 2017 el área destinada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales (no peligrosos) se encontraba subdividida en cinco (5) patios conforme al compromiso del administrado, se verificó que a) en el patio correspondiente al almacenamiento de madera, se encontraban residuos de otra naturaleza mezclados, b) en el patio correspondiente al almacenamiento de chatarra metálica, se encontraron estos residuos mezclados con otros materiales y c) residuos sólidos peligrosos mezclados con cartones y otros residuos<sup>31</sup>.
- (iii) En el área correspondiente al depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos se encontraron los residuos clasificados y ordenados (cilindros de hidrocarburos, depósitos de residuos de reactivos, baterías usadas, etc.), el área era un edificio cerrado con piso impermeable<sup>32</sup>.
- (iv) La presente imputación se encuentra referida a que el titular minero: a) no realizó el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos industriales siguiendo una delimitación de acuerdo a su naturaleza, y b) no dispuso sus residuos peligrosos sobre un piso impermeable, incumpliendo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y no configurándose un hecho circunstancial como indica el administrado.
- (v) En este PAS no se le ha exigido al administrado la impermeabilización del suelo correspondiente a la infraestructura de almacenamiento de residuos sólidos industriales no peligrosos sino únicamente el cumplimiento del compromiso referido al almacenamiento temporal de cada uno de los residuos sólidos generados en la unidad minera, en atención a su naturaleza.
- (vi) No se ha presentado un supuesto de interpretación extensiva o finalista que vaya más allá del compromiso ambiental exigible al titular minero, por lo que, no se produjo vulneración alguna a los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y legalidad como lo señalara Minera Las Bambas.
- (vii) La impermeabilización de los depósitos de los residuos sólidos industriales no acredita la subsanación de la conducta infractora, la cual se encuentra



<sup>30</sup> Folio 136 del expediente.

<sup>31</sup> Páginas 34 y 35 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>32</sup> Página 35 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



referida a no realizar el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos industriales siguiendo una delimitación de acuerdo a su naturaleza y disponer los residuos peligrosos sobre un piso impermeable.

- (viii) Las fotografías que acreditarían la reordenación de los residuos sólidos industriales únicamente en el patio de almacenamiento de madera, así como la descolmatación del canal de escorrentía no se encuentran fechadas, no constituyendo un medio probatorio idóneo que pruebe la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS.
- (ix) El administrado no ha presentado evidencia alguna para acreditar que viene realizando el almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales conforme a lo establecido en su compromiso ambiental en los patios de almacenamiento de chatarra y de llantas donde se detectaron también los hallazgos.
48. Adicionalmente, conviene indicar que respecto del compromiso referido a la subdivisión del patio de residuos sólidos industriales en cinco (5) ambientes, no es suficiente que Minera Las Bambas cumpla con la subdivisión en cuanto a la infraestructura de dicho patio, sino que resulta exigible que realice efectivamente el almacenamiento de los residuos de acuerdo a las condiciones de esa subdivisión, entender de otra manera el cumplimiento de dicho compromiso significaría una contravención de la normativa ambiental aplicable -almacenar los residuos de acuerdo a su naturaleza- amparada en una interpretación perniciosa del instrumento de gestión ambiental.
49. Por otro lado, de los medios probatorios presentados en su primer escrito de descargos, el administrado no acreditó que los residuos peligrosos que dispuso en el patio de almacenamiento de residuos sólidos industriales hayan sido colocados en el depósito de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
50. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
51. En su segundo escrito de descargos, Minera Las Bambas indicó que la presente conducta infractora únicamente se suscitó en el patio de almacenamiento de madera, constituyendo así un hecho aislado.
52. Sobre el particular, corresponde aclarar que los presuntos incumplimientos materia de la presente imputación tuvieron lugar en: a) el patio correspondiente al almacenamiento de madera, b) el patio correspondiente al almacenamiento de chatarra metálica, y c) el patio correspondiente al almacenamiento de cartones<sup>33</sup>, careciendo de sustento lo alegado por el administrado acerca de que la presente conducta infractora únicamente se circunscribió en el patio correspondiente al almacenamiento de madera.
53. Asimismo, reitera su argumento del primer escrito de descargos en lo referido a la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en mérito a las vistas fotográficas del patio correspondiente al almacenamiento de madera datarían de junio y julio del 2017, argumento que ya fue desvirtuado en el Informe Final y cuyo análisis forma parte de la presente Resolución.



<sup>33</sup>

Páginas 34 y 35 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente. Asimismo, ver Fotografías de la N° 128 a la N° 134 del Informe de Supervisión.



54. Finalmente, presentó vistas fotográficas de: a) el patio de almacenamiento de madera, b) el patio de almacenamiento de llantas de equipo pesado, c) el patio de almacenamiento de chatarra, d) el patio de almacenamiento de plásticos y e) el patio de almacenamiento de cartones, fechadas al 26 de abril del 2018, es decir, acreditarían la eventual corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS, por lo que corresponde valorar dichos medios probatorios en el Acápite "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas".
55. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Las Bambas no realizó el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos industriales siguiendo una delimitación de acuerdo a su naturaleza ni dispuso sus residuos peligrosos sobre un piso impermeable, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Las Bambas no adoptó medidas de prevención y control para evitar que la descarga de relaves hacia su depósito erosione los taludes por donde discurre y se disperse a la vegetación aledaña, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental**

a) Marco normativo

57. De la lectura del Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
58. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
59. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Minera Las Bambas, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

60. Durante la Supervisión Regular 2017<sup>34</sup>, se constató que Minera Las Bambas conducía relaves por gravedad a través de un canal, el cual por la fuerza del recorrido y gravedad de la pendiente por donde discurría se encontraba

<sup>34</sup> Página 38 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



generando erosión en el suelo y salpicaduras a la vegetación aledaña. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 135 y 136 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>.

61. Así, en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, la DSAEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental en lo referido a no adoptar medidas de prevención y control para evitar o controlar impactos ambientales negativos.

c) Análisis de los descargos

62. En su primer escrito de descargos, Minera Las Bambas señaló como argumento principal que el canal para el transporte de relaves constituye un componente expresamente aprobado en el EIA Las Bambas y que la salpicadura y erosión del relave conducido ocurrían dentro de la huella final del embalse del Depósito de Relaves por lo que no eran aspectos ambientalmente relevantes, al tratarse de un área operativa que sería remediada bajo las condiciones y en los plazos establecidos en el Plan de Cierre aprobado.

63. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que, efectivamente, las coordenadas del tramo del canal detectado durante la Supervisión Regular 2017 (UTM WGS 84: N: 8441045 E 788525) se encuentra dentro de la proyección del embalse del depósito de relaves contemplada en el EIA Las Bambas.

64. Asimismo, se identificó que dicho instrumento de gestión ambiental contempló los impactos que generaría la implementación del depósito de relaves, así como las medidas de mitigación y rehabilitación de las cuales sería objeto el mencionado componente, conforme se detalla a continuación:

- (i) El depósito de relaves se encuentra diseñado para almacenar 875 Mt<sup>37</sup>. En esa línea, el referido instrumento señala que la base de dicho depósito impactará el componente suelo y su capacidad de uso mayor de tierras, a consecuencia de la disposición de los relaves sobre el suelo directamente, lo cual también impactará en el relieve del área pues su forma natural será transformada por la disposición de los relaves en la superficie<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Página 464 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el documento denominado "Panel Fotográfico", ambos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>36</sup> Considerando 89 del Informe de Supervisión. Folio 15 reverso del expediente.

<sup>37</sup> EIA Las Bambas

**"6.1.7 Depósito de Relaves**

*El depósito ha sido diseñado para almacenar 875 Mt de relaves secos. Los relaves se confinarán en un depósito empleando un esquema de disposición de relaves espesados, siendo necesario construir una presa de contención que contenga el relave al interior del depósito.  
(...)"*

EIA Las Bambas

**"7.0 Posibles Impactos Ambientales y Sociales**

**7.1. Área Las Bambas**

**7.1.1 Componentes Físicos**

*Las formas del terreno se modificarán por el desarrollo de las instalaciones principales del Proyecto. Una vez finalizada la etapa de operación del Proyecto estas instalaciones generarán un impacto permanente sobre el relieve y las formas naturales del terreno. Durante la etapa de cierre, se dismantelarán y demolerán muchas de las instalaciones y el terreno será rehabilitado a una condición similar a la natural, sin embargo, las instalaciones como tajos, botaderos y el depósito de relaves, se convertirán en elementos permanentes de la geomorfología local.  
(...)"*

*Los siguientes aspectos del Proyecto podrían potencialmente afectar el recurso suelo y su capacidad de uso:*

- Pérdida de suelo y capacidad debido a su remoción y almacenamiento temporal;
- degeneración del suelo debido a compactación y/o erosión;



- (ii) Los referidos impactos serán posteriormente materia de rehabilitación conforme al Capítulo "B4 Plan de Cierre Conceptual" del Volumen B: "El proyecto" del EIA Las Bambas a través de la colocación de una capa superficial de material anti - erosión sobre el terreno del depósito de relaves<sup>39</sup>.
- (iii) Entre las medidas de mitigación para controlar los impactos en la calidad del agua se encuentra la separación de aguas de contacto, definiendo un sistema de captación, y manejo de aguas naturales de no contacto que permitirán minimizar el ingreso de escorrentías a las instalaciones<sup>40</sup>.
65. En ese sentido, dado que los impactos producto del transporte de relaves por el tramo del canal evidenciados durante la Supervisión Regular 2017 fueron previstos en el EIA Las Bambas y serán rehabilitados conforme al Plan de Cierre del proyecto no correspondía exigir al administrado la adopción de medidas de prevención y control para evitar impactos sobre el suelo en el área supervisada.
66. Finalmente, en la Sección c) del Acápito III.4 del Informe Final se concluye que con respecto a los impactos advertidos sobre la vegetación producto del transporte de relaves sobre el canal, el Subcapítulo "B1.6.3: Almacenamiento de Suelo Superficial (Top soil)" del Volumen B: "El Proyecto" del EIA Las Bambas indica que el suelo natural removido del área donde se ubica el depósito de relaves se acumulará entre el Tajo Chalcobamba y el Botadero Ferrobamba<sup>41</sup>.

- disposición de residuos mineros, material estéril y/o relaves sobre el suelo directamente; y
- contaminación con sustancias peligrosas durante la etapa de operación.

(...)

La evaluación de los impactos residuales del Proyecto consideró las medidas de mitigación y remediación que se van a implementar durante el desarrollo, operación y cierre del Proyecto. Los objetivos de cierre del Proyecto proponen la rehabilitación de áreas disturbadas para que tengan una capacidad de uso como tierras de pastoreo.

(...)"

39

EIA Las Bambas

"Volumen B: El proyecto

(...)

**B4. Plan de Cierre Conceptual**

(...)

**B4.4. Actividades de cierre**

(...)

**B4.4.3. Cierre Final**

(...)

**B4.4.3.1. Instalaciones para el Manejo de Residuos Mineros**

Las instalaciones para el manejo de residuos mineros incluyen los distintos botaderos y el Depósito de Relaves.

**B4.4.3.3.1. Depósito de Relave**

(...)

▪ Se cubrirán los relaves con material adecuado para el control de la erosión de la superficie por viento o lluvia.

(...)"

40

EIA Las Bambas

"7.0 Posibles Impactos Ambientales y Sociales

**7.1. Área Las Bambas**

**7.1.1 Componentes Físicos**

(...)

**Calidad de Agua Superficial**

(...)

Las principales medidas de mitigación contempladas para controlar los impactos en la calidad del agua incluyen la separación de aguas de contacto (aquella proviene o han tenido contacto con instalaciones del Proyecto) de aguas sin contacto (agua de escorrentía superficial que es colectada y derivada para que no tome contacto con las instalaciones del Proyecto) y el diseño de las instalaciones de manejo de aguas de contacto para evitar su descarga al medio bajo durante la etapa de operación, bajo condiciones de precipitación promedio."

41

EIA Las Bambas

"Volumen B: El proyecto

(...)

**B1. Descripción del Proyecto**





67. El compromiso ambiental previamente citado es reiterado en el Subcapítulo "6.1.2.1 Depósitos de material excedente (DME) y material orgánico (DMO)" de la Segunda Modificación del EIA Las Bambas, indicando que en el área donde se emplazará el depósito de relaves se removerán los suelos orgánicos para su almacenamiento<sup>42</sup>.
68. En consecuencia, el administrado debía realizar el retiro del material orgánico de la base del depósito de relave, incluyendo el material orgánico que rodeaba el tramo del canal de conducción de relaves evidenciado durante la Supervisión Regular 2017.
69. Por tanto, el impacto sobre la vegetación advertido durante la Supervisión Regular 2017 no se debió a la falta de adopción de medidas de prevención y control sino al incumplimiento del compromiso ambiental del administrado.
70. Al respecto, conviene indicar que la conducta infractora consistente en el incumplimiento del compromiso ambiental referido al retiro del suelo orgánico (top soil) en el tramo de la sección final del canal que conduce los relaves hasta el nivel actual del depósito de relaves ha sido materia del PAS tramitado bajo el Expediente N° 1778-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual a través de la Resolución Directoral N° 0670-2018-OEFA/DFAI de fecha 19 de abril del 2018, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas en este extremo.
71. Por los fundamentos expuestos, se concluye que en el presente caso no correspondía exigir al administrado la adopción de medidas de prevención y control para evitar que la descarga de relaves hacia su depósito erosione los taludes por donde discurre y se disperse a la vegetación aledaña, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

(...)

**B1.6. Instalaciones y Actividades de Mina en el Área Las Bambas**

(...)

**B1.6.3. Almacenamiento de Suelo Superficial (Topsoil)**

*La apertura progresiva de los tajos estará asociada a la remoción del suelo natural y su acumulación entre el Tajo Chalcobamba y el Botadero Ferrobamba (Figura B1.2-1), de la misma forma se almacenarán los suelos del Depósito de Relaves y de los accesos alejados. Este material será almacenado hasta la etapa de cierre del Proyecto, puesto que servirá para rehabilitar la vegetación original en aquellos sectores intervenidos que sean definidos en el Plan de Cierre. Además, se contempla el uso de este suelo como material de cobertura de los botaderos de estériles."*

<sup>42</sup>

Segunda modificación del EIA Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre del 2014

"Resumen Ejecutivo

(...)

**6.1.2.1 Depósitos de material excedente (DME) y material orgánico (DMO)**

*En el EIA aprobado se indicó que la apertura progresiva de los tajos y de otros componentes mineros estará asociada a la remoción de material excedente. Su acumulación o depósito sería entre el tajo Chalcobamba y el botadero Ferrobamba. De la misma forma, se almacenarían los suelos orgánicos superficiales del área de emplazamiento del depósito de relaves y de los accesos alejados. Asimismo, se planteó el almacenamiento de los suelos orgánicos hasta la etapa de cierre del Proyecto, puesto que servirá para rehabilitar la vegetación original en aquellos sectores intervenidos que sean definidos en el plan de cierre, también contemplando su uso como material de cobertura de los botaderos de estériles".*

(Subrayado agregado).



72. Conforme al Numeral 136.1 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
74. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

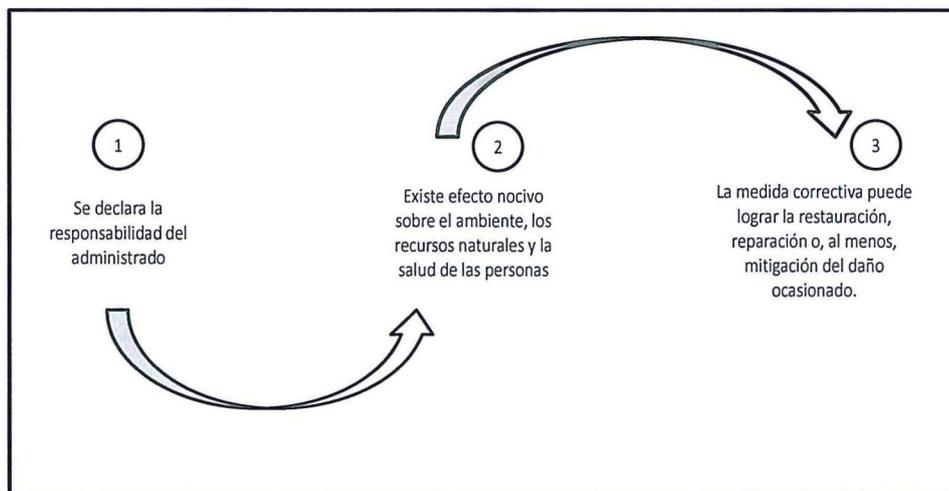
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>47</sup>

En ese mismo sentido, Morón, señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
78. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Las Bambas no realizó las operaciones básicas consistentes en (i) la cobertura de los residuos sólidos no peligrosos, y (ii) el mantenimiento de las estructuras hidráulicas al interior del relleno sanitario.



<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"**

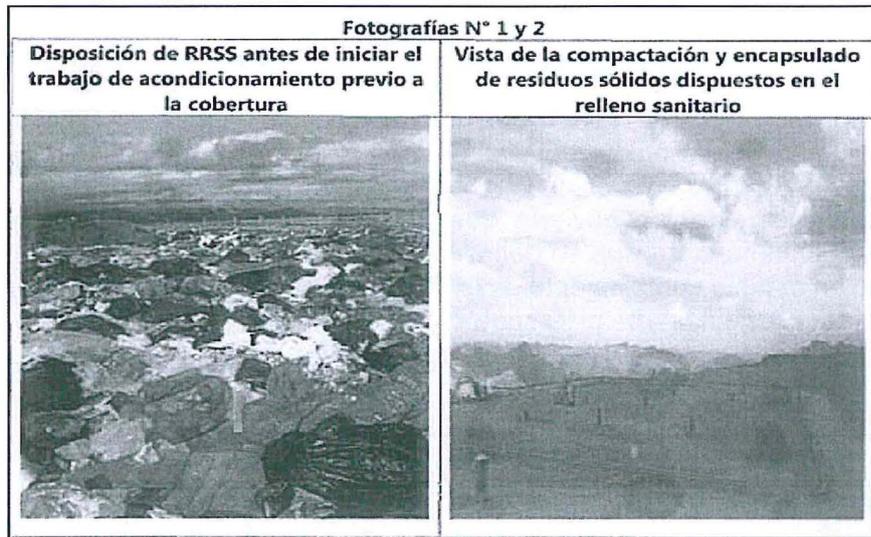
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- 81. Al respecto, la ausencia de cobertura de los residuos al interior del relleno sanitario genera que éstos se dispongan a la intemperie por extensos períodos de tiempo trayendo como consecuencia la proliferación de vectores -aves, roedores, moscas, entre otros- que transportan los gérmenes infecciosos desde los desechos dispuestos sin cobertura alguna hacia individuos susceptibles, su comida y su ambiente inmediato, además de aumentar el riesgo de la generación de lixiviados por el eventual contacto de dichos residuos con el agua de lluvias, mientras que la inoperatividad de las estructuras hidráulicas del relleno sanitario podría ocasionar el discurrir del agua de escorrentía al interior de dicho componente y generar mayor cantidad de lixiviados.
- 82. En su primer y segundo escrito de descargos, Minera Las Bambas señala que ha cumplido con realizar la cobertura de los residuos sólidos no peligrosos y con el mantenimiento de las estructuras hidráulicas al interior del relleno sanitario, conforme se aprecia de las siguientes fotografías<sup>49</sup>:

**Fotografías presentadas por Minera Las Bambas**



Fuente: Minera Las Bambas (Primer y segundo escrito de descargos)



Fuente: Minera Las Bambas (Primer y segundo escrito de descargos)



<sup>49</sup> Folios 72, 74, 166, 168 y 169 del expediente.



Fuente: Minera Las Bambas (Segundo escrito de descargos)

83. De la revisión de las fotografías precedentes, se advierte que Minera Las Bambas se encontraría realizando la cobertura de los residuos al interior del relleno sanitario, así como el mantenimiento de las estructuras hidráulicas de dicho componente.
84. Adicionalmente, para asegurar el adecuado cumplimiento de las operaciones básicas a realizarse en el relleno sanitario, el administrado también implementó un formato de "check list" para la inspección a la poza de lixiviados del relleno sanitario, así como un programa de mantenimiento para ella.
85. En ese sentido, se advierte que a la fecha no existen consecuencias de la conducta infractora que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

### Hecho imputado N° 2

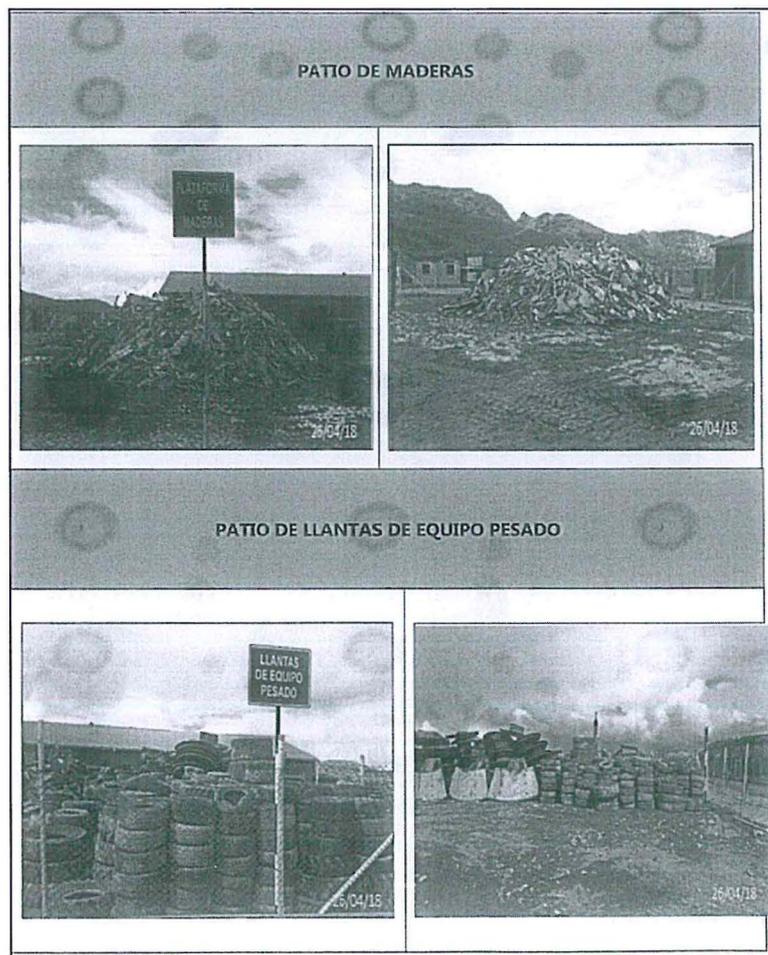
86. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Las Bambas no realizó el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos industriales siguiendo una delimitación de acuerdo a su naturaleza ni dispuso sus residuos peligrosos sobre un piso impermeable, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
87. Al respecto, el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos mezclados con otros residuos y dispuestos sobre el suelo natural, puede generar lixiviados por el contacto con aguas de lluvia, que se infiltran por el suelo hacia las aguas subterráneas, afectando la calidad de vida de la flora y fauna del lugar.
88. En su primer escrito de descargos, el administrado únicamente presentó vistas fotográficas que acreditarían el retiro de los residuos sólidos incompatibles del patio de almacenamiento de madera, mientras que en su segundo escrito de descargos presentó vistas fotográficas que acreditarían el retiro de los residuos incompatibles además del patio de almacenamiento de madera, del patio de almacenamiento de llantas de equipo pesado, del patio de almacenamiento de chatarra, del patio de almacenamiento de plásticos y del patio de almacenamiento de cartones, conforme se aprecia a continuación<sup>50</sup>:

### Fotografías presentadas por el administrado





Fuente: Minera Las Bambas (Primer escrito de descargos)

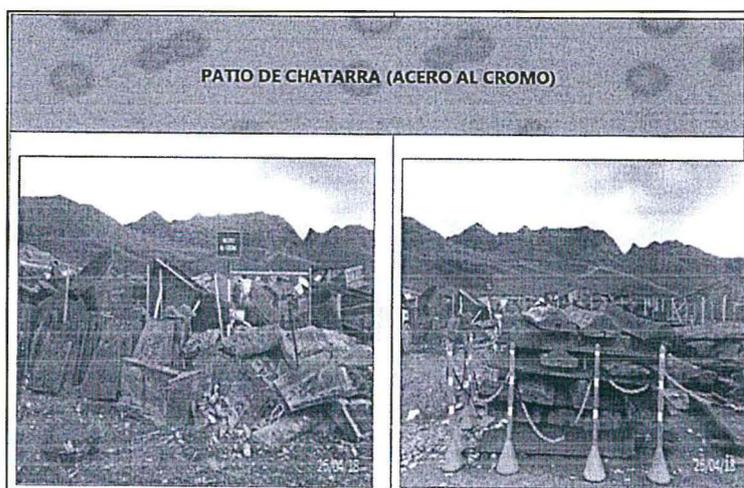


Fuente: Minera Las Bambas (Segundo escrito de descargos)





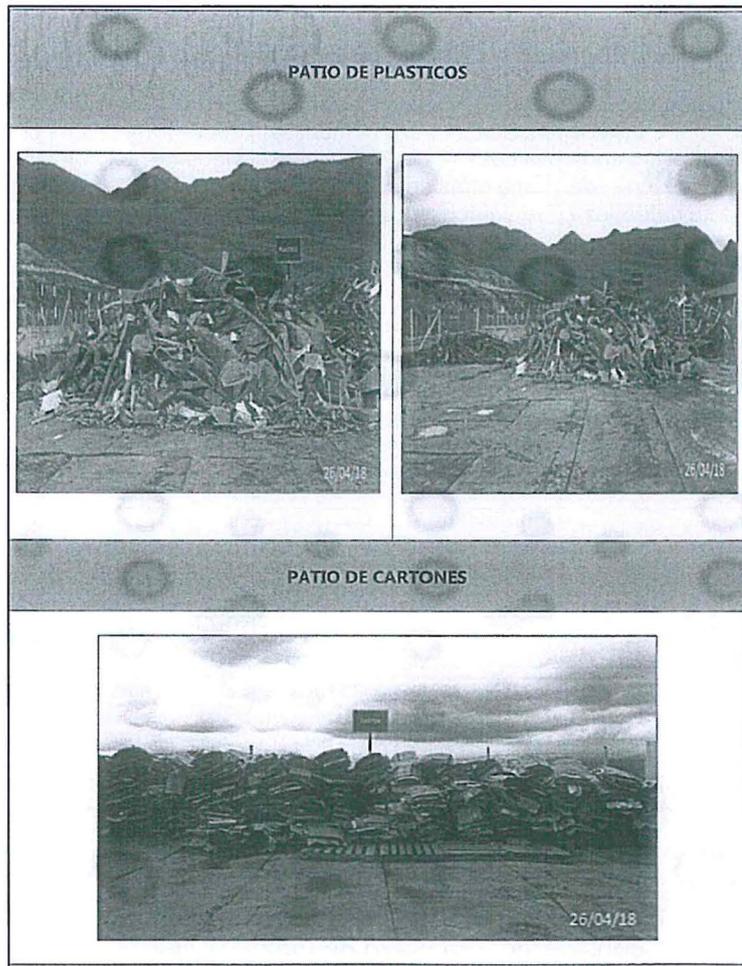
Fuente: Minera Las Bambas (Segundo escrito de descargos)



Fuente: Minera Las Bambas (Segundo escrito de descargos)

CH





Fuente: Minera Las Bambas (Segundo escrito de descargos)

89. De la revisión de las fotografías precedentes, se advierte que Minera Las Bambas se encontraría realizando el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos industriales siguiendo una delimitación de acuerdo a su naturaleza, no obstante, no se logra apreciar que haya retirado los residuos peligrosos (manguera con grasa, paquete de muelles, baldes de norback, envolturas de ácido y filtros de vehículos<sup>51</sup>) que dispuso en el patio de almacenamiento de residuos sólidos industriales y que los haya trasladado al depósito de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con un piso impermeable.
90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Las Bambas no realizó el almacenamiento temporal de sus	Minera Las Bambas deberá acreditar el retiro de los residuos peligrosos (manguera con grasa,	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el



<sup>51</sup> Descripción de las Fotografías de la N° 131 a la 134 del Informe de Supervisión. Páginas 462 y 463 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el documento denominado "Panel Fotográfico", ambos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
residuos sólidos industriales siguiendo una delimitación de acuerdo a su naturaleza ni dispuso sus residuos peligrosos sobre un piso impermeable, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	paquete de muelles, baldes de norback, envolturas de ácido y filtros de vehículos) que dispuso en el patio de almacenamiento de residuos sólidos industriales y su traslado al depósito de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con un piso impermeable, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Las Bambas deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución de la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que considere necesarios.

91. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un daño potencial al ambiente ocasionado por la disposición de los residuos sólidos peligrosos sobre áreas no acondicionadas para su almacenamiento, conforme al compromiso ambiental asumido.
92. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva dictada, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que le tomará al administrado recopilar los medios probatorios necesarios que acrediten la ejecución de las acciones ordenadas.
93. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Las Bambas S.A.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0113-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Las Bambas S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Las Bambas S.A.A.** por la comisión de la supuesta infracción que consta en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0113-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Las Bambas S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minera Las Bambas S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Las Bambas S.A.A.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Las Bambas S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Las Bambas S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Minera Las Bambas S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3011-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>52</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/klmt

<sup>52</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".